



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0779/2020

ACTOR: *****, por conducto de su representante legal, el C. *****,

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de octubre de dos mil veinte.

V I S T O S, para resolver, el juicio de nulidad número 0779/2020.

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *once de mayo de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, *****, por conducto de su representante legal *****, demandaron de la autoridad al rubro indicada, la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

II.- LA RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

1. *La multa emitida por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María Aguascalientes a través de quien se ostenta como director general LIC. JOSÉ CÉSAR GARCÍA ESTRADA de fecha 3 de marzo del 2020 y con número de oficio *****, misma que adjunto a la presente, asimismo se impugna todo lo que se derive de la misma. Toda vez que he encontrado una serie de irregularidades en el actuar de las autoridad demandada, por lo que he decidido interponer el presente juicio de nulidad ante este H. Sala.*

II. El *veinticuatro de junio de dos mil veinte*, por resolución a recurso de reclamación, se admitió a trámite la demanda, se recibieron

las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Mediante proveído del *diecinueve de agosto de so mil veinte*, no se admitió la contestación de demanda por parte de la demandada, al haberla presentado de manera extemporánea y se señaló fecha para audiencia de juicio.

IV. La audiencia fue celebrada el *primero de octubre de dos mil veinte*, se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se pasó al periodo de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, la cual se dicta bajos los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.— Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 51, párrafo segundo, y 52 tercer párrafo de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33 A y 33 F, fracción I de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes; 1, primer párrafo, 2, fracción I y 59 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución administrativa emitida por una autoridad del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, respecto a la cual, el justiciable afirma le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La **existencia del acto administrativo impugnado**, se acredita con el original de la resolución contenida en el oficio *********, de fecha *tres de marzo de dos mil veinte*, emitida por el Director General de CAPASMJM —Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María— que obra a fojas 7 a la 10 de los autos.

Probanza que al provenir de las partes y sin que exista objeción alguna, merece valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 335, 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, según su numeral 47.

TERCERO. En virtud de que no se advierte causal de



improcedencia alguna, se procede a estudiar los conceptos de nulidad que hace valer la accionante, los que por economía procesal no se transcriben, aunado a que no es un requisito formal de las sentencias.¹

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada, sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Por ser una cuestión de estudio preferente, se analizan en primer término, los argumentos expresados por la parte actora en el *primero* de los conceptos de nulidad del escrito inicial de demanda, en cuanto a la falta de competencia del Director General de la Comisión de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, para efectuar la determinación impugnada.

Así, en dicho concepto de nulidad, la parte actora manifiesta que la fundamentación el acto impugnado, tanto de la competencia así como de las facultades de la autoridad demandada, resulta insuficientes, pues del propio documento se desprende que sólo se limita a señalar de forma global los preceptos en los cuales funda la competencia, lo que implica que ignore cuál de todas las disposiciones es la específicamente aplicable a la actuación de la autoridad por razón de materia, grado y territorio; además de limitarse a citar el artículo 17, XXI del Reglamento de la Prestación de Servicios de la CAPASMJM, incurriendo en una indebida fundamentación de su actuar.

¹ Al respecto, véase la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 58/2010, de la novena época, localizable con número de registro: 164618, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Siendo INFUNDADO dicho concepto de nulidad.

Es así, ya que el concepto de nulidad en estudio, no está dirigido a contravenir de manera **frontal y directa** los artículos citados por la demandada respecto a la competencia en la imposición de la sanción administrativa, a saber, que el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, fundó su competencia, al tenor de las siguientes disposiciones legales:

Competencia. Esta “CAPASMJM” es competente para acordar lo conducente el presente caso, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, fracción III, 25 fracción II, IX, 106, 107, 124 y 125 de la Ley de Agua para el Estado de Aguascalientes vigente y los artículos 14 fracción I, 48, fracción I, 67, 86, 87 fracciones I y V del Reglamento de Prestación de servicios de la Comisión de agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, publicado en el Periódico Oficial del Estado el día 30 de mayo de 2019. Así como con fundamento en la Ley de ingresos aplicable para el ejercicio Fiscal 2020.

En ese sentido, la parte actora no controvierte por qué la fundamentación de competencia de la sanción administrativa impugnada que expone la demandada en el oficio *********, es **indebida y/o insuficiente** para sostener las facultades con las que actuó la demandada; limitándose a señalar de manera dogmática que la autoridad viola lo dispuesto en el artículo 4° fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; sin estructurar una postulación concreta que permita evidenciar la supuesta ilegalidad que se duele al promover este juicio contencioso administrativo.

Al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis: **Ia./J. 81/2002**, de la novena época, sostenida por la Primera Sala de la SCJN, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Diciembre de 2002, Materia(s): Común, página: 61, que al rubro y texto dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la



Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero *ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.* Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Estudiados los argumentos vertidos por la demandante, relativos a la incompetencia de la autoridad para emitir el acto impugnado, se procede al estudio de los conceptos de nulidad tendientes a controvertir la legalidad de la resolución impugnada.

Así, en el segundo concepto de nulidad, el actor aduce que el acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación a lo largo de todo su contenido, pues de los hechos que motivaron la imposición de la sanción la autoridad sólo se limita a manifestar que “una vez realizada la visa de inspección” sin proporcionar más datos sobre la mencionada visita como lo son los nombres del personal, ni precisar la metodología de la inspección, ni tampoco aportar los datos precisos sobre la orden de inspección, de conformidad con el artículo III de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes.

Resultando **FUNDADO** dicho concepto de nulidad, ya que en el oficio ***** que contiene la resolución impugnada, se manifiesta que antecedió una visita de inspección; sin embargo, en el mismo no se hace manifestación alguna sobre la orden de inspección, ni se establecen mayores datos en lo que toca al acta de inspección que se debió levantar en la realización de la visita que alude, según lo establecen los artículos 108 y III de la Ley del Agua para el Estado de Aguascalientes, que a continuación expresa:

ARTICULO 108.- *Quien practique las visitas deberá*

identificarse, acreditando su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive la visita. Dicha orden deberá, además, señalar quién la emite, expresar el objeto o propósito de la visita y ostentar la firma autógrafa de quien la emitió y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigida; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTICULO III.- En la diligencia se levantará acta circunstanciada de los hechos. Cuando se encuentre alguna violación a esta Ley se hará constar tal hecho por escrito, dejando una copia al usuario para los efectos que procedan.

De lo transcrito se obtiene que la autoridad que practique las visitas, además de identificarse, debe exhibir la orden escrita que funde y motive la visita y los demás datos correspondientes a su emisión; en la diligencia que lleve a cabo y, levantar un acta circunstanciada de lo ocurrido y que en caso de encontrar alguna violación a la ley, se hará constar el hecho por escrito y se le dejará una copia al usuario.

Deduciéndose que, para practicar inspecciones la autoridad queda obligada a estar provista de una orden de visita y de un acta de inspección fundadas y motivadas, emitidas por autoridad competente, en las que se precise el lugar o zona a inspeccionar, su objeto y alcance; siendo que en el caso de estudio la autoridad demandada fue omisa en exhibir dichas orden y acta de inspección, en relación con la resolución que se impugna, al ser estos documentos los que le dieron origen a la misma, o bien, de establecer con toda precisión cuál fue el objeto, alcance y contenido de la misma en el cuerpo de la resolución, ello, a fin de que esta Sala pudiera valorar la legalidad de tales elementos, así como la debida fundamentación y motivación del acto, por tanto, al no haberse hecho así, se dejó en estado de incertidumbre e inseguridad jurídica a la parte actora; máxime que en el escrito inicial de demanda, la parte actora afirmó conocer solamente el oficio ***** cuya nulidad demanda, negando el conocimiento de cualquier otro acto en relación a la misma.

Aunado a lo anterior, no pasa por alto que la



demandante manifestó que no obraban en su poder las documentales que integran el expediente administrativo que sustenta los actos impugnados, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se requirió a la autoridad demandada para que exhibiera la constancias que forman parte de la resolución determinante.

Cierto es, que en el presente caso, la autoridad demandada Director General de la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Municipio de Jesús María, Aguascalientes pretendió dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin embargo, tal y como se asentó en auto de fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, no se admitió al haber presentado el escrito de manera extemporánea, por lo que no pueden ser objeto de valoración por este órgano colegiado documento alguno que dé sustento a la resolución contenida en el oficio ***** impugnado.

Por lo tanto, el oficio que contiene la resolución que se impugna, incumple con lo dispuesto en el artículo 4º, fracción V de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, que textualmente establece:

ARTICULO 4º.- *Son elementos y requisitos del acto administrativo:*
[...]
V.- *Estar fundado y motivado debidamente;*
[...].

Por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustenta el multicitado oficio en el que se contiene una sanción, ello trasciende a la sustantividad de dicha determinación, y lo procedente es declarar la nulidad del mismo.

De ahí que deba declararse la nulidad del oficio ***** , emitido el tres de marzo de dos mil veinte.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la

Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-1, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

QUINTO. Ante la actitud procesal de la autoridad demandada, y al resultar fundado el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en



el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio *********, emitido el *tres de marzo de dos mil veinte*.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- La parte actora probó su acción de nulidad.

SEGUNDO.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del oficio *********, emitido el *tres de marzo de dos mil veinte*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de doce de octubre de dos mil veinte. Conste.-

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0779/2020 dictada en **nueve de octubre de dos mil veinte** por los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y Alfonso Román Quiroz, integrantes de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **nueve** páginas. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.